

Recurso de revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CASO DE. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....4

Acto Impugnado.....5

CONSIDERANDO.....8

 Primero. De la competencia.....8

 Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....8

 Tercero. Materia de la Revisión.....10

 Cuarto. Estudio y resolución del asunto.....12

RESOLUTIVOS.....34

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2017 y 00144/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Partido Acción Nacional**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día nueve (09) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] formuló ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información pública registradas con los números 00003/PAN/IP/2017 y 00002/PAN/IP/2017, mediante las cuales solicitó:

00003/PAN/IP/2017

“importe total mensual pagado por diputados, síndicos y regidores por concepto de cuotas a los comités directivos municipales y al comité directivo estatal del PAN EDO MEX.” (Sic)

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

00002/PAN/IP/2017

"nomina general del comité directivo estatal del PAN EDO. MEX." (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de información del particular en el término que establece el artículo 163 de la Ley de la materia.

3. El día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión al tenor siguiente:

a) **Solicitud 00003/PAN/IP/2017, que dio origen al recurso de revisión**

00143/INFOEM/IP/RR/2017:

Acto impugnado: *"NEGATIVA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA" (Sic)*

Razones o Motivos de inconformidad: *"OPACIDAD DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)*

b) **Solicitud 00002/PAN/IP/2017, que dio origen al recurso de revisión**

00144/INFOEM/IP/RR/2017:

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Acto impugnado: "NEGATIVA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA" (Sic)

Razones o Motivos de inconformidad: "OPACIDAD DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

4. Se registraron los recursos de revisión bajo los números de expedientes al rubro indicados, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00143/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la Quinta sesión Ordinaria de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación del recurso de revisión siguiente: 00144/INFOEM/IP/RR/2017 del Comisionado Javier Martínez Cruz, al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE incisos c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

6. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos
del Estado de México*

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y

00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios*

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

8. No habiendo manifestación alguna por las partes el Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante los acuerdos de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término,

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

11. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

12. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y

00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

TERCERO. Materia de la revisión

13. Del análisis efectuado se advierte que los recursos de revisión de que se tratan son procedentes, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y

00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

14. El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** omite dar respuesta a lo requerido por el solicitante.

15. Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que el **RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO** el importe total mensual pagado por diputados, síndicos y regidores por concepto de cuotas a los Comités Directivos Municipales y al Comité Directivo Estatal, así como nomina general del Comité Directivo Estatal.

16. Como se precisó anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a las solicitudes de información del **RECURRENTE**. Así, éste último procedió a interponer los presentes recursos de revisión, precisando como acto impugnado la falta de la entrega de la información solicitada, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

17. Por otra parte, cabe señalar que, en el presente recurso, las partes omitieron presentar tanto manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conviniera, como el informe justificado correspondiente.

18. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE**.

19. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: determinar las atribuciones inherentes al **SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer o en su caso administrar la información solicitada, en tales condiciones si resulta procedente su entrega al particular.

CUARTO. Estudio y Resolución del Asunto

20. En ese sentido, debe analizarse la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada; en ese sentido, debemos partir de lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción I y 41, fracción I, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y 27 numeral 1 y 28 numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y

00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y

00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse

Recurso de revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios*

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. ...

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

...

Ley General de Partidos Políticos

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y

00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

21. De la transcripción anterior podemos observar que la normatividad antes señalada, precisa con claridad que los Partidos Políticos son entidades de interés público, a los que la Ley les determinará sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y

00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. Los Partidos Políticos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y facilitar el acceso al ejercicio del poder público.

23. Asimismo, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la información generada, poseída o administrada por los Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, se ha considerado de naturaleza pública. Aunado a ello los Partidos Políticos son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.

24. En esa tesitura, con independencia de la normatividad aplicable en materia de transparencia, la Ley General de Partidos Políticos establece el derecho de los particulares de acceder a la información en posesión de los Partidos Políticos, para lo cual éstos deberán publicar en sus páginas de internet la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

25. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, se considera la existencia de Partidos Políticos Nacionales y Locales, entendiéndose por los primeros como aquellos que cuenten

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mientras que por los segundos se refiere a aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

26. Correlativo a lo anterior, este Instituto no es omiso en dejar de observar lo establecido en los artículos 65 fracción I y 66 fracción I inciso a) y fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México y 72, numerales 1 y 2, fracción d), de la Ley General de Partidos Políticos y 129 numeral 1 y 132 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que a la letra señalan:

Código Electoral del Estado de México

"Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;

...

Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

b) [Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;] Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

3. [Los gastos de estructuras electorales comprenderán los realizados para el pago de viáticos y alimentos de:

a) Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos en sus actividades estatutarias ordinarias y extraordinarias;

b) Los integrantes de los comités o equivalentes en las entidades federativas, previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley, en actividades ante los órganos internos de los partidos políticos nacionales;

c) Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos nacionales ante los comités o equivalentes en las entidades federativas previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley;

d) Los representantes de los partidos políticos ante el Instituto o ante los Organismos Públicos Locales;

e) Los representantes de los partidos políticos en las casillas de recepción del voto;

f) Los que deriven del acuerdo emitido por el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo a la entrega de los informes de gastos ordinarios de cada uno de los ejercicios, y

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y

00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

g) La propaganda institucional que difunda los logros de gobierno de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Artículo 98. Control de las aportaciones

1. Las aportaciones que reciban los partidos políticos de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Partidos, deberán cumplir con lo siguiente: el responsable de finanzas, informará a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, a que hace referencia el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

Artículo 123. Límites anuales

1. El financiamiento privado de los partidos políticos se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate;

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas,

...

Artículo 126. Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o 120 servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica.

2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido.

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y

00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea.

4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.

5. Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", señalados en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.

6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Artículo 129. Pagos de nómina

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

1. Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos.

Artículo 132.

Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios

1. Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes."

27. De lo anterior se desprende que el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Locales para el sostenimiento de sus actividades se fijará de manera anual, con el cual podrán sufragar, todos los gastos operativos, incluidos

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sueldos y salarios. Para efecto de lo anterior, están obligados a reportar a las autoridades electorales, los ingresos y gastos del ejercicio del financiamiento público otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Asimismo, se encuentra prevista como fuente de financiamiento, la aportación de cuotas de sus militantes, que serán establecidas en términos de la Ley de Partidos Políticos.

28. Al respecto, los Partidos Políticos están obligados a documentar para efectos de fiscalización tanto los pagos por cualquier concepto, como el de los pagos de nómina que realicen a través de las diversas entre ellas depósitos en cuenta de cheques o débito o cuentas abiertas por los propios Partidos a favor de sus trabajadores. Asimismo, deben generar el soporte documental respectivo a las aportaciones que reciben de sus militantes.

29. En ese sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados, entre ellos los Partidos Políticos, deben transparentar y permitir el acceso a su información pública, como lo son los montos y personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

30. De la misma manera, ha quedado plenamente demostrado que compete al **SUJETO OBLIGADO** generar la información que le ha sido solicitada y sobre la cual omitió respuesta. Antes de concluir el estudio de fondo de la presente resolución, es menester señalar que, el particular en ambas solicitudes no realizó la

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

precisión respecto del periodo de entrega del cual requiere la información, por lo que, ajustándonos a la fecha en que se realizó las solicitudes, las cuales fueron hechas en el nueve (09) de enero de dos mil diecisiete, la información que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar en cumplimiento a la presente resolución, será la relativa a la última generada, previo al mes en que se efectuaron las solicitudes, esto es, al mes de diciembre del año 2016, por lo que una vez precisado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información generada al mes antes señalado.

I. De la versión pública.

31. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a la Nómina general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional documento en los que pueden advertirse datos personales, tales como, **CURP, R.F.C., número de cuenta, deducciones (concepto y monto) ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, credipresto, ausentismo, código QR.,** susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

32. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

33. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122², 135³, 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

34. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

35. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida

Recurso de revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

36. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

37. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2017 y 00144/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDA. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública la siguiente información

- A) Nómina general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México correspondiente al mes de diciembre del año dos mil dieciséis; y
- B) Importe total mensual pagado por Diputados, Síndicos y Regidores por concepto de cuotas a los Comités Directivos Municipales y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del [REDACTED]

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2017 y
00144/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Partido Acción Nacional

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)